



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 23
Semanas del 20 de junio de
2016 al 10 de julio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 1811-16 de fecha 25/04/2016:

IRPF – IVA – ECONOMÍA COLABORATIVA

Un informático autónomo, acaba de publicar una herramienta de código abierto y espera recibir algunos ingresos por donativos, que es la forma habitual de retribución. Cómo registrar estos posibles donativos.

Parece que los ingresos por donativos que pretende obtener lo serían sin contraprestación, es decir, a título lucrativo. Parece que podrían calificarse como “crowdfunding”, término inglés que suele traducirse como “cuestación popular”, “financiación colectiva”, “microfinanciación colectiva” o “micromecenazgo”, y se denomina así a operaciones de cooperación colectiva, llevadas a cabo por personas que realizan una red para conseguir dinero u otros recursos para financiar esfuerzos e iniciativas de estas personas u organizaciones; para ello es frecuente utilizar Internet.

En tanto en cuanto las cantidades a recibir lo sean sin contraprestación, tendrán la consideración de operaciones de carácter lucrativo, por lo que, al tratarse de una persona física, resultará aplicable el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. No perderán el carácter de donación las cantidades percibidas, aunque los donantes obtengan algún beneficio por el uso de la herramienta informática de código abierto publicada, si tal uso no genera una deuda exigible obligatoriamente.

La sujeción de estas operaciones al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) por el concepto de donación impide su sujeción al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

En el caso de que las cantidades a recibir lo sean en contraprestación a alguna entrega de bienes o prestación de servicios, la operación en cuestión ya no tendrá carácter lucrativo, sino oneroso, resultando aplicable entonces el impuesto que grava las transmisiones onerosas, que será, en función de la naturaleza de la operación y de la persona que las realice, el Impuesto sobre el Valor Añadido – IVA – (actividades empresariales o profesionales) o la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas – TPO – del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados – ITP-AJD – (entregas o prestaciones de servicios al margen de actividades empresariales o profesionales).



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 23
Semanas del 20 de junio de
2016 al 10 de julio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 1816-16 de fecha 25/04/2016:

IRPF – AYUDAS ECONÓMICAS PARA LA ADQUISICIÓN DE LIBROS DE TEXTO

Ayudas económicas para la adquisición de libros de texto destinadas al alumnado matriculado en educación primaria, educación secundaria obligatoria o educación especial, en centros sostenidos con fondos públicos, reconocidas por la Comunidad Autónoma de Galicia.

El ámbito de aplicación objetivo de la exención establecida en la Ley de IRPF comprende las becas percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, para todos los niveles y grados del sistema educativo. Dentro de los estudios reglados en España se consideran la enseñanza de régimen general: infantil, primaria, secundaria, formación profesional de grado superior y universitaria, que a su vez es de grado, máster o doctorado; y enseñanza de régimen especial: artística, de idiomas y deportiva.

En consecuencia, la obtención de la ayuda para la adquisición de libros de texto constituye una beca pública para cursar estudios reglados del sistema educativo que está exenta en el IRPF, con el límite con carácter general, de 3.000 euros anuales.

CV 1896-16 de fecha 28/04/2016:

IRPF – TRANSPORTE – DEVOLUCIÓN CÉNTIMO SANITARIO

Un transportista desarrolla la actividad económica de transporte de mercancías por carretera, determinando actualmente el rendimiento de su actividad por el método de estimación directa simplificada. Durante los años 2010, 2011 y 2012, dicho rendimiento lo determinaba con arreglo al método de estimación objetiva.

En 2014, la Agencia Tributaria ha acordado la devolución de determinados importes satisfechos en ejercicios anteriores correspondientes al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (céntimo sanitario) de los años 2010, 2011 y 2012. Forma de declarar en el IRPF la indicada devolución.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 23
Semanas del 20 de junio de
2016 al 10 de julio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Bajo la consideración de los importes correspondientes al Impuesto objeto de devolución (en adelante IVMDH) como gastos incurridos en el ejercicio de su actividad económica de transportista, debe tenerse en cuenta que el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales.

En la Ley del Impuesto sobre Sociedades no existe una norma específica que se refiera a la devolución de impuestos contabilizados en su día como gasto, por lo que es preciso acudir, en su defecto, a la norma mercantil. El Plan General de Contabilidad destina la cuenta 636 al registro de la devolución de impuestos.

En consecuencia, el transportista deberá imputar el importe de la devolución del IVMDH como rendimiento de la actividad económica correspondiente al ejercicio 2014, en que se ha acordado su devolución, sin que proceda efectuar declaraciones complementarias por los ejercicios en que se pagaron los importes objeto de devolución.

CV 1896-16 de fecha 28/04/2016:

IVA – CONSTRUCCIÓN – INDEMNIZACIÓN ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Una asociación que representa a empresas constructoras y concesionarias de infraestructuras plantea que, en el transcurso de la ejecución de las obras contratadas con las Administraciones Públicas, es frecuente que se produzca la suspensión temporal de las mismas por causa no imputable al empresario lo que determina que la Administración deba abonarle una indemnización por los daños y perjuicios que la suspensión le hubiera causado. Sujeción del pago de la indemnización al IVA.

En principio, no se incluirán en la base imponible las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

Con carácter general, para determinar si existe una indemnización a los efectos del IVA es preciso examinar en cada caso si la cantidad abonada tiene por objeto resarcir al perceptor por la pérdida de bienes o derechos de su patrimonio o, por el contrario, si su objetivo es retribuir operaciones realizadas que constituyen algún hecho imponible del Impuesto. Es decir, habrá que analizar si el importe satisfecho por la Administración Pública al contratista se corresponde con un acto de consumo, esto es, con la realización de una entrega de bienes o prestación de servicios autónoma e individualizable o, por el contrario, con una indemnización que tiene por objeto la reparación de ciertos daños o perjuicios.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 23
Semanas del 20 de junio de
2016 al 10 de julio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En este caso, la cantidad a percibir por las empresas constructoras como consecuencia de la suspensión temporal de las obras, cuando la causa de la suspensión, directa o indirectamente, no les sea imputable, no constituye contraprestación por ninguna operación sujeta al Impuesto, en tanto que no existe acto de consumo y, por tanto, las empresas constructoras no deben repercutir cuota alguna en concepto de IVA con ocasión del cobro de dicha indemnización.

Y, en relación con los intereses de demora, que pudieran corresponder en caso de retraso en el pago de las indemnizaciones a percibir por las empresas constructoras, como consecuencia de la suspensión temporal de las obras por causas ajenas a las mismas, en cuanto tales intereses se refieran a la demora en el pago de cantidades que no supongan la realización de operaciones sujetas al Impuesto, tampoco han de considerarse contraprestación de operación alguna.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 23
Semanas del 20 de junio de
2016 al 10 de julio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de abril de 2016:

INTERESES DE DEMORA – INTERESES SUSPENSIVOS

En una Reclamación económico – administrativa, la liquidación que estaba suspendida fue íntegramente confirmada. En este caso, procede una liquidación de intereses suspensivos que a diferencia de los intereses de demora se liquidan sobre el importe de la deuda tributaria suspendida.

El Tribunal Supremo afirma que una de las diferencias más importante entre los «intereses de demora» como componente de la deuda tributaria, y los «intereses suspensivos», es que la base o capital en términos financieros sobre la que se liquida el interés de demora es siempre la cuota u obligación principal, incluidos en ella, a estos efectos, los recargos complementarios sobre la base o sobre la propia cuota, no moratorios, en tanto que la base de los intereses suspensivos es el importe de la deuda tributaria suspendida, es decir la suma de los diversos componentes de dicha deuda, lo cual significa que estos intereses suspensivos girarán, en el supuesto de liquidaciones resultantes de actuaciones de la Inspección de Hacienda, que es el caso de autos, sobre los propios «intereses demora».

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de abril de 2016:

SUSPENSIÓN - PERJUICIOS DE IMPOSIBLE O DIFÍCIL REPARACIÓN

El tribunal puede suspender la ejecución del acto administrativo con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

La demandante, en sede económico-administrativa, solicitó la suspensión con dispensa de garantías en atención al importe de la derivación (117.107,22 euros) y su situación patrimonial personal: pensionista, teniendo a su nombre una vivienda unifamiliar gravada con dos hipotecas, siendo su vivienda habitual, una finca rústica en nuda propiedad y teniendo a su nombre diversas cuentas bancarias, de las que solamente resulta la percepción de 9.439,06 euros como capitalización de un fondo de pensiones, siendo el resto la correspondiente a una pensión de jubilación por importe mensual de 519,87 euros.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 23
Semanas del 20 de junio de
2016 al 10 de julio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

El Tribunal Económico – Administrativo Regional (TEAR) denegó la suspensión, por considerar que existía a su nombre patrimonio suficiente para afrontar la derivación.

Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) considera que, si atendemos a su condición de pensionista, a la inexistencia de cantidades superiores a diez mil euros en sus cuentas corrientes, a estar gravada su vivienda habitual con dos hipotecas de cantidades pendientes de 40.918,73 euros y 37.600, la conclusión que se sigue en comparación con el total de la derivación que se le exige, es justamente la de que la ejecución, en el momento del procedimiento en que nos encontramos, podría causar perjuicios de reparación imposible o difícil, dejando carente de contenido el recurso una vez analizado el fondo del asunto.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26 de abril de 2016:

SANCIÓN – PAGOS EN EFECTIVO

La Ley establece que «No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2.500 euros o su contravалor en moneda extranjera».

La Administración considera que se cumple este requisito porque el recurrente se encontraba dado de alta en la actividad de alquiler de locales industriales y que en su declaración del IRPF de 2012 hizo constar como bien afecto a la actividad económica un determinado inmueble.

Alegada la existencia de un error en la confección de la autoliquidación del IRPF del ejercicio 2012 en cuanto a la afectación de la finca a la actividad económica de alquiler de locales industriales, la presunción de certeza para el obligado tributario de los hechos declarados, que admite prueba en contrario, ha de estimarse en este caso desvirtuada si valoramos en conjunto los circunstancias concurrentes:

- La compraventa tuvo por objeto poner fin a un condominio familiar por título hereditario, lo que no se compadece con la exigida intervención como empresario o profesional;
- A la vista de la descripción y de las fotografías aportadas, la finca - con prado y merendero - no parece pueda desde luego ser considerada como un local industrial;



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 23
Semanas del 20 de junio de
2016 al 10 de julio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

- Y en las declaraciones efectuadas en época no sospechosa anteriores al 2012 - en el 2013 ya figura como domicilio del declarante - la finca en cuestión consta como bien inmueble no afecto a actividades económicas, no concurriendo la más mínima prueba directa, indirecta o indicaria de que en el ejercicio 2012 en que el actor así lo declaró la afección tuviera efectivamente lugar, sin que, por lo demás, la Administración tributaria o la Abogacía del Estado haya siquiera sugerido qué posible ventaja o beneficio fiscal pudo perseguir el hoy recurrente con dicha declaración de afección.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de mayo de 2016:

IVA– RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Del acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria, se desprende ciertamente que la ocultación se produjo por cuanto la sociedad vendedora recibió de la compradora un importe de 5 MM euros en concepto de IVA repercutido por la compraventa referida. Y, en lugar de destinar dicho importe a su pago a la AEAT, destinó 2,3 MM euros a la cancelación de dos préstamos personales no vencidos, mediante la realización el mismo día de dos operaciones, a saber:

- ✓ La transferencia de 2,3 MM euros desde una cuenta de la sociedad vendedora a la cuenta de la que es titular el cónyuge del recurrente, estando éste autorizado en dicha cuenta,
- ✓ Y los dos pagos realizados por importe total de 2,3 MM euros desde la cuenta de su cónyuge mencionada en cuya virtud se cancelaron los préstamos personales no vencidos.

Adicionalmente, la cantidad de 5 MM euros en concepto de IVA repercutido por la compraventa, fue objeto de solicitud de aplazamiento/fraccionamiento que resultó archivada por falta de contestación al requerimiento que se le efectuó al objeto de valorar los bienes ofrecidos en garantía, lo que pone de manifiesto la falta de intención real de efectuar el pago.

Por lo tanto, por causa de la cancelación de préstamos no vencidos, la deudora principal, no pudo hacer efectivo el pago del IVA de la operación, pues la cuota de IVA que debía ingresarse en la Hacienda Pública salió de modo inmediato con destino a la cancelación de préstamos no vencidos del recurrente. En consecuencia, se confirma la responsabilidad solidaria del administrador que utiliza el IVA repercutido y recaudado para pagar otras deudas de la sociedad.